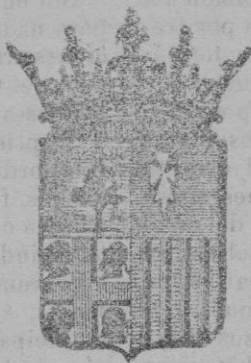


PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

- En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro á letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franca de al Regante de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 pesetas el año y Extranjero, 60.

- Los editores y anunciantes obligados al pago de inserción, 0,50 céntimo de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado ésto, la Administración sólo dará los números, proveído al pago, el precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

»Según me comunica Decano Médicos de Cámara, S. M. la Reina é Infanta, continúan en estado satisfactorio.

»SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Junio 1909).

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. S.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados D. José María Gaay y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el señor D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y

obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

»Que después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

»Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en toda caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, sólo le incumbe transmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclama-

ción, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como *mínimum*, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede determinada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Maura.—Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta 27 Junio 1909).

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULAR

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que llevan dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos años al menos de residencia de el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán

los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín Oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta 26 Junio 1909).

SECCIÓN SEGUNDA

Negociado 3.º—Circular.

Habiendo desaparecido del pueblo de Tauste un caballo de la propiedad del vecino Pedro Sanjuán y de las siguientes señas: pelo tordo oscuro, castro, edad cinco años, alzada 1 metro 450 milímetros, recién herrado de las manos, izquierdo de las mismas y con una sogá al cuello; encargo á los señores Alcaldes y guardas municipales y particulares, que en caso de hallar la referida caballería la pongan á disposición de su dueño.

Zaragoza 28 de Junio de 1909.—El Gobernador, Juan Tejón y María.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

En virtud de lo acordado por la Exma. Diputación Provincial, ha dispuesto esta Comisión anunciar subasta pública para el arrendamiento de la Plaza de Toros, perteneciente á la Casa-Hospicio de esta ciudad, por término de cinco años y por el tipo ó precio en alza de 28.000 pesetas en cada un año, con sujeción á las reglas y pliegos de condiciones que se insertan á continuación, y contra los cuales, así como contra el acuerdo de celebración de su-

basta, no se ha interpuesto reclamación alguna durante el plazo en que han estado expuestos al público á tenor de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Reglas relativas al acto de la subasta y condiciones generales.

1.ª La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado en quien delegue su representación, á las once de la mañana del día 1.º de Septiembre próximo viniente, en la forma que determinan la regla 8.ª y siguientes del art. 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª Con arreglo á las disposiciones del expresado artículo, los pliegos de proposición deberán presentarse, bajo sobre cerrado, en la Secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve á trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, ó sea hasta el día 31 de Agosto próximo, á las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Las proposiciones estarán extendidas en papel sellado de á peseta, ó reintegradas con estampilla de ese valor, y su redacción se acomodará al modelo que se inserta al final.

3.ª A todo pliego de proposición habrá de acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, necesario para tomar parte en la subasta, en cantidad de 7.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe total del arriendo, según el tipo de subasta.

4.ª A la subasta podrán concurrir los interesados por sí, ó representados por otra persona con poder especial para ello, declarado bastante por el Abogado del Colegio de esta ciudad, D. Juan Jimeno Rodrigo.

5.ª En el acto de la subasta, que será público, se procederá á la apertura y lectura de los pliegos por el orden de su presentación y el señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa de las que fueren admitidas.

6.ª Si al abrir los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se hará la adjudicación provisional del remate á favor del licitador cuyo pliego tenga el número más bajo.

7.ª Aprobada definitivamente la subasta, el rematante ampliará su fianza hasta el 10 por 100 del importe total del arriendo, según remate, en los cinco años, admitiéndose en la Caja

de la Diputación, en moneda de oro ó plata, ó en papel del Estado, al precio de cotización que se halle en Madrid.

También podrá constituirse en títulos de Deuda provincial emitidos por esta Diputación, que se aceptarán por la cantidad que representan.

Cuando la fianza consista en papel del Estado, el arrendatario podrá retirar el exceso ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados experimente durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza.

Si debiendo reponer no lo hiciere dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, la Diputación podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos que se determinan en la condición siguiente.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, dentro de los plazos señalados, y de una prórroga que sólo se concederá por causa justificada, y que en ningún caso podrá exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia entre la primera y la segunda, si ésta fuere menos beneficiosa para la Diputación.

3.º Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que por la demora se irroguen á los intereses de la Diputación.

4.º Que en el caso de no presentarse licitadores, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Si hecha la liquidación de estas responsabilidades, excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

9.ª Tan pronto como se constituya la fianza definitiva, se procederá al otorgamiento de la escritura ante Notario.

10. El rematante satisfará de su cuenta los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, debiendo entregar la primera copia de la escritura al Administrador del Hospicio para su conservación.

11. Si la adjudicación del remate se hiciere á Compañía, Sociedad ó Empresa formada por dos ó más personas y no tuviese gerente ó fuesen más de uno, será obligatorio el determinar una sola persona con la cual exclusivamente se entenderá la Diputación para todas las relaciones que del arrendamiento se derivan.

12. Cuando el rematante no tuviese domicilio fijo en esta capital, vendrá obligado á designar persona que resida en ella, y que, con capacidad legal bastante, le represente para todos los efectos del contrato.

13. El precio del arriendo se pagará en metálico, por mensualidades adelantadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes; y si dejase de satisfacerse puntualmente, la Diputación tomará de la fianza el importe de la mensualidad, que el arrendatario deberá reponer antes de finalizar el respectivo mes.

14. Sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el arrendatario por incumplimiento de lo estipulado, las faltas de esta naturaleza podrán ser corregidas, según su importancia, por la Diputación, con multas de 5 á 25 pesetas, que tendrá que satisfacer en el plazo de ocho días, contados desde la notificación del acuerdo: en caso de demora, se tomará de la fianza el importe de la multa.

Si al Hospicio ó á la Diputación le fuera exigido, por obligación subsidiaria, el pago de alguna cantidad que deba satisfacer el arrendatario, se tomará su importe de la fianza.

15. En el caso de no completarse por el arrendatario la fianza cuando de ella se haya tomado alguna cantidad por virtud de lo establecido en las cláusulas anteriores, la Diputación quedará en libertad y con derecho suficiente para declarar, sin más formalidad, rescindido el contrato, con todas las consecuencias que determina la condición 8.ª

16. Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos y el rematante haya de abonar con ella alguna cantidad, se venderán los que sean necesarios, á costa del mismo rematante, con intervención de Agente de Bolsa ó de Corredor de número, á elección de la Diputación.

17. El arrendatario satisfará los derechos establecidos ó que se establezcan sobre la carne de los toros, y será de su cuenta el pago de todo impuesto, contribución ó arbitrio, incluso el canon del agua, excepción hecha de la contribución territorial que por el edificio satisfice el Asilo.

18. Será de cuenta del arrendatario el servicio de riegos de la plaza y el de adquisición y entretenimiento de los elementos indispensables para llenarlo en las debidas condiciones.

19. El arrendatario podrá ceder ó subarrendar la Plaza de Toros, bajo su responsabilidad y la de la fianza, obteniendo previamente el asentimiento de la Diputación.

20. El contratista viene obligado á pagar, por mensualidades vencidas, el haber diario de dos pesetas al Conserje de la Plaza nombrado por la Diputación, de la cual depende directamente, y cuyas obligaciones constan en el Re-

glamento aprobado en 16 de Abril de 1885.

21. El arrendatario, en concepto de tal, renuncia á todo fuero ó privilegio, y se somete, para el conocimiento de las cuestiones que con motivo de este contrato puedan originarse, á las Autoridades, Jueces y Tribunales competentes del domicilio de la Diputación.

Condiciones económicas.

1.^a Es objeto de este arrendamiento la Plaza de Toros y edificios anejos á ella, ó sean todos los departamentos necesarios para las funciones de toros, como son: el toril, las dos cuadras de caballos, el corral llamado de Cañas, con sus cuatro intermedios y la enfermería de toreros, así como también el derecho de pasar por el corral del que fué molino de aceite, reservándose únicamente el Hospicio la bóveda bajo el tendido número primero, el taller y habitación del Conserje, la salita de descanso con su antesala y retrete frente al palco de la Diputación, y la escalera que baja al corral de caballos, así como la escalera de entrada y salida para la Diputación y el Sr. Presidente, que deberá estar abierta en todas las funciones para el servicio exclusivo de dicha Autoridad y Corporación con sus dependientes.

2.^a El arriendo se hace por cinco años, que darán principio el día 1.^o de Enero de 1910 y terminarán el 31 de Diciembre de 1914.

3.^a El arrendatario recibirá desde luego la Plaza y dependencias expresadas en buen estado de servicio, previa visura que practicarán un Arquitecto y los Maestros correspondientes por cada parte, quienes procederán al justiprecio de todos los útiles que sean movibles, entendiéndose también como tales las vallas, contravallas, las maromas de hierro, bancos de los palcos, puertas de los mismos y demás análogos.

4.^a También se entregarán al arrendatario, en igual forma, doce monturas completas para los caballos, cubos de recibir las entradas y tres poleas con cinco ganchos para el arrastre de los toros muertos. Todo lo citado en esta condición y en la anterior se entregará por inventario duplicado con sus tasaciones.

5.^a No podrá destinarse la Plaza ni sus dependencias á otros usos que los que son objeto de su explotación, como corridas de toros, novillos, vacas, espectáculos acrobáticos, bailes y fiestas análogas de carácter público permitidos por la Autoridad, sin que pueda habitarse permanentemente ninguno de sus locales, excepción hecha de la vivienda que ha de ocupar el Conserje y su familia.

6.^a Si para cualquier espectáculo tuviese necesidad el empresario de colocar sobre tejados

y paredes del edificio algún tinglado, maromas ú otros objetos que puedan perjudicar á la finca, será de su cuenta el reparar los desperfectos que se produzcan, á satisfacción del Arquitecto provincial, á quien deberá pasar aviso antes de que den principio los trabajos.

7.^a No podrá el empresario sacar ninguno de los utensilios existentes en la Plaza, ni hacer obras, aun de reparación, sin previo conocimiento del Director del Hospicio, al cual la Diputación encomienda el servicio de vigilar el buen uso de la finca.

8.^a Antes del día 1.^o de Noviembre de cada año deberá el empresario retirar del redondel los tableros de la barrera y contrabarrera, almacenándolos ordenada y cuidadosamente en un local cubierto de la Plaza y no volverá á colocarlos hasta el Domingo de Ramos siguiente, á no ser que durante esa época fuesen necesarios para algún espectáculo que aquél dispusiese; pero en ese caso, deberá recogerlos á las cuarenta y ocho horas de haberse celebrado.

9.^a En todos los espectáculos que se dispongan en la Plaza, habrá obligación de servirse de la Banda de Música de la Casa Hospicio mediante el abono de 60 pesetas por función, proporcionándole sitio holgado donde acomodarse á la sombra, con el personal de vigilancia que la acompañe, en la localidad que se determine. El servicio de clarines y timbales será prestado por la misma Banda en todas las funciones que sea necesario.

10. La Diputación podrá disponer de la Plaza para dar por su cuenta una función en cada año; excepto en los días del 29 de Enero al domingo primero de Cuaresma, ambos inclusive, y en los de Pascua de Resurrección, Ascensión del Señor, Natividad de Nuestra Señora y todos los del mes de Octubre.

Esta reserva lleva consigo la de disponer en cada vez de la Plaza con todos los útiles inventariados, además del día señalado para la fiesta, durante los tres anteriores, con objeto de arreglar y preparar lo necesario, y de los tres días siguientes para celebrarla en uno de ellos, si por cualquier motivo no tuviese efecto en el primeramente designado; pero se entiende que en estos siete días disponibles no se ha de comprender más que uno festivo, y que no ha de verificarse sino una sola función, que se contará, para los efectos de esta condición, como celebrada, aun cuando no tenga lugar, siempre que al empresario se le haya privado por un solo día del uso de la finca.

Si la Diputación no quisiere disponer por sí misma la fiesta, podrá encomendar su organización á un tercero, pero necesariamente ha de ser por cuenta y riesgo de la Corporación, que en ningún caso tendrá facultad para ceder ni traspasar esta reserva á persona alguna.

11. El servicio espiritual y facultativo, en las funciones que puedan exigirlo, lo facilitará la Diputación y será prestado en la forma y por el personal que ésta determine.

El Hospital provincial suministrará los medicamentos y material de curación que sean necesarios, mediante la cantidad anual de 125 pesetas que el contratista deberá entregar al expresado Asilo en la primera quincena de Enero de cada año.

12. A los fines de la condición anterior, cuidará el contratista de pasar al Director, con un día de anticipación por lo menos, aviso de los espectáculos que haya dispuesto, y en los que pueda ser necesaria la intervención de aquellos funcionarios.

También enviará con igual anticipación á la Secretaría de la Diputación dos ejemplares de cada uno de los carteles y programas anunciadores de las fiestas que hayan de celebrarse en la Plaza.

13. La Diputación se reserva los palcos que constituyen el pabellón presidencial, para el Presidente de las funciones y para la Corporación provincial y su Secretario, el Contador y el Depositario de fondos provinciales, teniendo todos entrada franca en los espectáculos que en la Plaza se diesen, así como los porteros de dicha Diputación que vayan para el servicio de la misma.

14. Queda también reservado el palco número 1 para los encargados de la asistencia espiritual y facultativa, teniendo igualmente entrada franca en la Plaza y en dicho palco el Secretario de la Comisión de Beneficencia y los de las demás Comisiones en que la Diputación se divida, el Director, el Subdirector, el Administrador y el Secretario-Contador del Hospicio, el Arquitecto provincial, el Aparejador y los Maestros Carpintero y Cerrajero del Hospicio, ó los que hagan las veces de los funcionarios mencionados.

La asistencia del Aparejador, Carpintero y Cerrajero, por sí ó por quien los sustituya, será obligatoria en todas las funciones.

15. La tabla ó macelo estará en el sitio de costumbre, pero con la precisa condición de que las pieles y huesos se saquen antes de transcurrir veinticuatro horas desde la muerte de las reses, y que al siguiente día de concluida la venta de carnes queden aseados los locales.

16. Cuando el arrendatario necesite abrir la puerta de caballos que da al Campo del Sepulcro, contigua al Cuartel de Caballería, lo pondrá en conocimiento del Administrador del Hospicio, quien enterado de la necesidad, autorizará la apertura, recogiendo después la llave de dicha puerta que conservará siempre en su poder. Las llaves de las demás dependencias de la Plaza estarán bajo la vigilancia y cuidado

del Conserje, á disposición del empresario, á quien deberá pasar aviso previo cuando haya de ausentarse de la población, además de obtener la licencia de la Superioridad.

17. Por ninguna causa, dependa ó no de la voluntad del arrendatario, podrá éste pedir ni obtener abono ni resarcimiento alguno, debiendo satisfacer íntegramente la cantidad del arriendo en la forma y condiciones que preceptúa la cláusula 13 de las generales.

18. El constratista usará y conservará la finca con la diligencia propia de un buen arrendatario, siéndole imputable el menoscabo que aquélla experimente por falta demostrada de cuidado, por abandono ó mala fe.

Las reparaciones ordinarias de desperfectos que ocurran en la Plaza y en sus útiles, producidos por la acción natural del tiempo y por el normal desarrollo de la explotación de la finca correrán á cargo del Hospicio, y serán ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial por los talleres del Asilo, pudiendo utilizarse los servicios del Conserje.

Los desperfectos que siendo de consideración, á juicio del Arquitecto provincial, se ocasionen por mal uso de la Plaza ó de los útiles arrendados, serán reparados por cuenta del arrendatario.

19. El Arquitecto provincial estará encargado de proponer á la Diputación cuanto creyere oportuno, á fin de evitar que sufra la finca grave deterioro, no pudiendo oponerse el empresario á que se efectúen en la Plaza por cuenta del Hospicio las obras que se consideren convenientes para su conservación y mejora.

Entre éstas se cuenta la de reforma de los asientos de grada, que la Diputación se propone realizar durante el período de este arriendo, obra que el arrendatario consentirá sin derecho á indemnización alguna aun cuando resulte disminuído el número de asientos.

20. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante, debiendo éste justificar antes, en forma fehaciente, que ha satisfecho al Tesoro y al Municipio todas las contribuciones, impuestos, arbitrios y demás gravámenes correspondientes al servicio de que se trata.

21. La Diputación faculta al Administrador del Hospicio para representarla en todo lo concerniente al exacto cumplimiento de este arriendo, para lo cual podrá entrar á toda hora en el edificio, lo mismo que los Sres. Diputados, Arquitecto y Director de la Casa Hospicio.

22. En los casos no previstos y en los de duda ó interpretación, serán aplicables, como supletorios á estas condiciones, los preceptos establecidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905, y en cuanto no se opongan á ellos, los

que en la legislación civil regulan los contratos de esta naturaleza.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don N. N., vecino de, habitante en la calle de, núm., enterado del anuncio y pliegos de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, para la subasta de arrendamiento de la Plaza de Toros de esta ciudad, por cinco años, á contar del 1.º de Enero de 1910 y por el tipo en alza de 28.000 pesetas en cada año, se obliga, con estricta sujeción á los referidos pliegos de condiciones, á tomar el arriendo de la expresada Plaza de Toros, ofreciendo dar por cada año la cantidad de (aquí la cantidad en letra) pesetas.

Por separado acompaña á esta proposición el documento que acredita haber consignado 7.000 pesetas como fianza provisional.

(Fecha, y firma del interesado).

Aprobado por la Diputación en sesión del día 14 de Mayo de 1909.

Zaragoza 26 de Junio de 1909.—*El Vicepresidente, GIL GIL GIL.*—Por acuerdo de la Comisión Provincial, *El Secretario, JOSÉ VIDAL.*

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja; y en su virtud, requiero á V. como Ordenador de pagos, para que en lo sucesivo é ínterin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quepan dentro de la parte que queda libre á la Corporación; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Moros á 23 de Junio de 1909.—El ejecutor, José Bielsa.—Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Moros.

En el expediente que me hallo instruyendo contra el Ayuntamiento de este pueblo por débitos á la Hacienda, ha sido embargado en este día el 66 por 100 de todas las rentas y derechos de la Corporación, quedando también intervenida la existencia que hubiere en Caja, de cuyo embargo ha sido V. nombrado Depositario por serlo de la Corporación deudora. Y lo comunico á V. para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, mientras subsista el procedimiento; apercibiéndole que de no verificarlo así, incurrirá en la responsabilidad que determina el artículo 548 del Código penal. Lo que comunico á V. á los efectos oportunos.

En Moros á 23 de Junio de 1909.—

El ejecutor, José Bielsa.—Sr. Depositario del Ayuntamiento de Moros.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Al anunciar la subasta relativa al suministro de 750 hectolitros de cebada con fecha 4 del actual, se dijo por error sufrido, que aquella tendría lugar el día 27 de Julio próximo, en vez del día 7 de este mes; y al objeto de que dicho error quede aclarado, se advierte al público que la mencionada subasta se celebrará el indicado día siete del referido mes de Julio, en lugar de la fecha que por equivocación se había señalado.

Zaragoza 25 de Junio de 1909.—Antonio Fleta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Teresa Estrada Barrera, viuda, de cuarenta años de edad, natural de esta ciudad, cuyo domicilio se ignora, aunque se supone marchó á Barcelona, y vive en compañía de tres hijos menores de edad, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra la misma sobre estafa de dinero; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley y será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y en especial, á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha Teresa Estrada Barreras, y caso de ser habida, la pongan á mi disposición en las cárceles de esta ciudad.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Junio de mil novecientos nueve.—Julián Huerta.—P. O. de D. Angel Aruan, Manuel Nicoláu oficial habilitado,

Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Gregorio Sáez Aguado, hijo de Gregorio y Angela, natural de Santa Engracia, soltero, vendedor ambulante, de veintiseis años, el cual residía en Zaragoza, calle de la Universidad número once, segundo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser reducido á prisión y ampliarle la indagatoria en el sumario que se le instruye sobre juegos prohibidos; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detención del expresado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Calatayud á veinticinco de Junio de mil novecientos nueve.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido;

Por este primer edicto y conforme á lo dispuesto en la regla segunda del artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca á los causahabientes, cuyo paradero se ignora, del difunto D. Valentín Olaso Miguel, á todos los que tengan algún derecho real sobre las fincas que á continuación se reseñan y á las demás personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio de las mismas á nombre de D. Luis Olaso Zapater, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho, pues así lo tengo acordado en providencia de este día en expediente de jurisdicción voluntaria instado por el Procurador D. Agustín Montolí García en legítima representación de dicho Sr. Olaso.

Fincas cuyo dominio se trata de inscribir, sitas en la villa de Escatrón y su término.

1.ª Un campo, con su mas, todo lo cual forma una sola finca, partida Alzado, de cabida de ocho cahices, equivalentes á cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y ocho centiáreas; lindante por Oriente con acequia, por Mediodía con ralla, por Poniente con Angel Aguerri y por Norte con Bernardo Gil; su valor dieciséis mil ciento cincuenta y siete pesetas.

2.ª Otro campo, partida Cima, con olivos y un más, formando todo una sola finca, de cabida de ocho cahices, cinco hanegas y dos almudes, equivalentes á cuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas y sesenta y tres centiáreas; lindante por Oriente con camino de las Cenices, por Mediodía con camino de Santa Agueda, por Poniente con la partida Navallas y por Norte con lastra y brazal; su valor diecinueve mil trescientas setenta y cinco pesetas.

3.ª Otro campo, olivar y viña, partida Val de Gotor, de cabida de dos cahices y medio, ó sean una hectárea, cuarenta y tres áreas y dos centiáreas; lindante por Oriente con cabezo, por Mediodía con brazal, por Poniente con Mariano Serrate y por Norte con ralla; su valor tres mil ochocientas pesetas.

4.ª Y otro campo, partida Barca, de cabida de cuatro cahices y medio, ó sean nueve juntas, igual á dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; lindante por Oriente con Juan Franco y otros, por Mediodía con Pilar Bielsa y otros, por Poniente con senda y por Oriente con río Ebro; su valor nueve mil doscientas una pesetas.

Dado en Caspe á quince de Junio de mil novecientos nueve.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

La Almunia.

D. José Pérez Betoré, Juez municipal suplente, ejerciente el de primera instancia de este parti-

do por indisposición del propietario y enfermedad del Juez municipal;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á mosén Prudencio García Cobos, de sesenta y cuatro años de edad, Presbítero, que falleció en la villa de Riela el día veinticuatro de Abril último sin que conste haya otorgado testamento, para que en el término de treinta días, á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducir su derecho en legal forma; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en autos de abintestato promovidos por D. Mariano García Cobos, hermano del difunto D. Prudencio, en solicitud de que se le declare heredero del mismo.

Dado en La Almunia á vintiuno de Junio de mil novecientos nueve.—José Pérez.—El Actuario, Florencio Moya.

Gandesa.

D. Luis Polit y Julián, Juez de instrucción de la ciudad de Gandesa y su partido;

Por el presente, que se expide en méritos de una orden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante del sumario que el año próximo pasado se siguió, sobre robo y asesinato, contra Santiago Andreu Vilella, se cita á D. Manuel Masiera Fons, Interventor de ruta que fué de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid Zaragoza y Alicante, vecino de Barcelona, y á Marcelino Barrientos, mozo de brigada de dicha Compañía, vecino de Híjar, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que los días trece y siguientes de Julio próximo, á las diez de su mañana, comparezcan en esta población, al objeto de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral del indicado sumario; bajo apercibimiento, caso de no comparecer, de incurrir en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Dado en Gandesa á veintidós de Junio de mil novecientos nueve.—Luis Polit.—Por disposición de S.ª S.ª, José García.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad anónima Teledinámica del Gállego.

Pago de intereses y amortización de obligaciones.

Desde 1.º del próximo Julio se satisfará en el Banco Aragonés de Seguros y Crédito, en Zaragoza, el cupón número 13 correspondiente al vencimiento de 1.º de Julio de 1909 de las obligaciones hipotecarias, 1.ª serie de esta Sociedad, así como las obligaciones amortizadas, con deducción del impuesto correspondiente.

Asimismo se pagará el cupón número 1, correspondiente al 1.º de Julio de 1909, de las obligaciones hipotecarias, 2.ª serie de esta Sociedad, y las obligaciones amortizadas, también con deducción del impuesto correspondiente.

En el sorteo celebrado hoy han resultado amortizadas las de primera serie, números 540, 1999, 2000, 3541 al 3550, y las de 2.ª serie, números 1850 al 1855.

Bilbao 26 de Junio de 1909.—El Secretario del Consejo de Administración, E. de Borda.